

UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

TÍTULO: EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA SENTENCIA NO. 95-18-EP/24 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

CRISTHIAN ALEXANDER ACOSTA GORDON

NOMBRE DEL TUTOR:

Ab. FRANCISCO JOSÉ RITES AVILÉS, MsC.

SAMBORONDÓN, OCTUBRE, 2025

EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA SENTENCIA NO. 95-18-EP/24 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

CARTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor de **CRISTHIAN ALEXANDER ACOSTA GORDON**, estudiante de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo,

CERTIFICO

Que, una vez analizado el trabajo de titulación titulado **"EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA SENTENCIA NO. 95-18-EP/24 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL"**, presentado como requisito previo a obtener el grado de Abogado, el mismo cumple con los requisitos y méritos académicos, razón por la cual lo **APRUEBO** en su totalidad.

Ab. FRANCISCO JOSÉ RITES AVILÉS, MsC.

TUTOR

EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA SENTENCIA NO. 95-18-EP/24 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

INFORMACIÓN DEL AUTOR

Apellidos y nombres: Acosta Gordon Cristhian Alexander

Título académico más alto: Tecnología Superior en Asistencia Jurídica

Filiación Institucional: Estudiante

Universidad de Especialidades Espíritu Santo – Ecuador (UESS)

Correo institucional: cristhian.acosta@uees.edu.ec

Dirección de correspondencia: Facultad de Derecho Edificio P, Universidad Espíritu Santo, Km. 2.5 Vía Puntilla Samborondón.

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a dos grandes amores que han sido un pilar fundamental en mi formación profesional. Ellas han sido el motivo, la fortaleza, la inspiración en todo este camino académico, quienes me levantaron e impulsaron en momentos de debilidad, a ustedes mis dos grandes amores gracias por ese apoyo incondicional, gracias por todo ese cariño y amor

Por todo ello, quiero rendir homenaje hacia ustedes y decirles que cada línea del presente trabajo, son testimonios de amor y gratitud a cada una de ustedes, siempre serán parte de mi vida mis amores infinitos: Leonor Silvana Gordon Benavides; madre querida y Jessica Mercedes Nole Barros; amor de mi vida, compañera fiel.

Cristhian Alexander Acosta Gordon

AGRADECIMIENTO

Con sincero respeto y profunda devoción, quiero agradecer a Dios por haberme permitido culminar esta importante etapa de mi vida académica. A Él le debo cada logro alcanzado, cada oportunidad recibida y cada fuerza renovada en medio de las dificultades. En los momentos de cansancio y desmotivación, fue su amor el que me recordó que todo esfuerzo tiene una recompensa y que su plan para mí es perfecto.

Asimismo, expreso mi más profundo agradecimiento a la Universidad Espíritu Santo (UEES), institución que marcó de manera significativa mi formación personal y profesional. Mi paso por esta universidad me enseñó no solo a pensar de manera crítica, sino también a actuar con ética y responsabilidad social. Por ello, me siento bendecido de haber recibido la formación de una institución que honra la excelencia y que ha sido parte esencial en este camino hacia la realización personal y profesional.

Cristhian Alexander Acosta Gordon

EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA SENTENCIA NO. 95-18-EP/24 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

El presente trabajo analiza la aplicación efectiva del interés superior del menor en la Sentencia No. 95-18-EP /24 de la Corte Constitucional del Ecuador, la que hizo un examen de mérito del caso para subsanar las falencias de las decisiones de la instancia y la apelación que no resolvieron adecuadamente sobre la vulneración de derechos constitucionales. A través de un estudio de enfoque cualitativo que utilizó los métodos de revisión documental y análisis-síntesis, se realizó una reflexión crítica de la mentada Sentencia, concluyendo que la protección del interés superior del menor en este caso no fue eficaz, teniendo en cuenta la dilación que experimentó el asunto para solucionarse y que, por la naturaleza de las medidas adoptadas, no se alcanzó la completa dimensión sustantiva ni procedimental de dicho principio.

PALABRAS CLAVE: Interés superior, derechos constitucionales, menor de edad, examen de mérito.

EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA SENTENCIA NO. 95-18-EP/24 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

ABSTRACT AND KEYWORDS

This paper analyzes the effective application of the best interests of the child in Judgment No. 95-18-EP/24 of the Constitutional Court of Ecuador, which examined the merits of the case to address the shortcomings of the decisions of the lower court and the appeal that did not adequately resolve the violation of constitutional rights. Through a qualitative study that utilized documentary review and analysis-synthesis methods, a critical reflection of the aforementioned Judgment was carried out, concluding that the protection of the best interests of the child in this case was not effective, considering the delay in resolving the matter and that, due to the nature of the measures adopted, the full substantive and procedural dimension of said principle was not achieved.

KEYWORDS: Best interests, constitutional rights, minors, merit examination.

EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA SENTENCIA NO. 95-18-EP/24 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

ÍNDICE

Introducción 8

1. Las dimensiones del interés superior del menor 10

2. Las bases para un análisis de mérito establecidas por la Corte Constitucional 13

3. El proceso analítico de la Corte Constitucional en el Caso No. 95-18-EP 14

3.1. Alegatos de los sujetos procesales 14

3.2. Hechos probados 14

3.3. Procedencia de la acción incoada 15

3.4. Planteamiento de problemas jurídicos 15

3.5. Resolución de los problemas jurídicos 16

4. Efectividad de la decisión en relación con el principio de interés superior del menor en la Sentencia No. 95-18-EP/24 de la Corte Constitucional 17

4.1. Relación entre el interés superior de niñas, niños y adolescentes y el derecho a ser consultados 17

4.2. Análisis sobre la protección del ámbito sustantivo del interés superior del menor 19

Conclusiones 22

Recomendaciones 24

Referencias bibliográficas 26

EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA SENTENCIA NO. 95-18-EP/24 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Introducción

El interés superior del menor es una línea directriz que se estableció en el artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño [en adelante, CDN][1]. También se ha consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador [en adelante, CRE], dentro de los derechos de niñas, niños y adolescentes como un grupo de atención prioritaria[2]. El Código de la Niñez y Adolescencia [en adelante, CONA] lo desarrolla con mayor amplitud cuando señala su orientación hacia la satisfacción plena de los derechos de aquellos, la obligatoriedad de tenerlo en cuenta en la toma de decisiones y su condición como principio interpretativo de la ley[3]. Múltiples sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador [en adelante, CCE] han analizado las implicaciones de tal principio en una diversidad de situaciones jurídicas.

La Sentencia No. 95-18-EP/24 aborda un caso de una niña de nacionalidad española residente en Ecuador que atravesaba por el proceso de reivindicación de género y a la que, en síntesis, no se le brindó la atención adecuada por parte de las autoridades educativas. A pesar de formularse la demanda correspondiente por los padres de la menor, se estimó que era un asunto de mera legalidad y no se evaluó una posible vulneración de derechos constitucionales, tal como era el deber de los jueces. Dicha sentencia consideró primero que la motivación de las resoluciones judiciales de instancia y apelación no fueron suficientes, por lo que declaró su nulidad y procedió a realizar un examen de mérito, en el que concluyó que se violó

[1] Art. 3.1. Convención sobre los Derechos del Niño, Resolución No. 44/25 de 20 de noviembre de 1989 (ONU, Asamblea General, 20 de noviembre de 1989) (CDN).
[2] Art. 44 inciso primero Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008) (CRE).
[3] Art. 11 Código de la Niñez y Adolescencia, de 3 de enero de 2003 (Registro Oficial No. 737, 3 de enero de 2003) (CNA).

el derecho a la igualdad y no discriminación junto a los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación en el componente de adaptabilidad, a ser oída en todo proceso relacionado con sus derechos y, por extensión, al principio de interés superior del menor[4].

Un examen de mérito es una decisión excepcional que se adopta por la CCE para conocer el fondo de un asunto sometido a su conocimiento, lo que implica suplir las funciones del juez de la instancia por considerar que su labor de identificar la violación de derechos constitucionales no se realizó de manera correcta[5]. No todos los casos clasifican *per se* para una revisión de mérito, aun si aparentemente suponen violaciones de derechos no tutelados. Esta posibilidad no se encuentra establecida en la Constitución ni en la Ley, sino que se ha construido en función de la jurisprudencia de la propia Corte y en base a la concurrencia de determinados presupuestos, que son: "*[…]* ***i)*** *que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la persecución del juicio;* ***ii)*** *que, prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior;* ***iii)*** *que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión…*"[6]. Aunque la numeración del párrafo no continúa, la CCE señala que, dada la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, el control de méritos se apoya en al menos uno de los cuatro criterios siguientes: "*[…] gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de*

[4] Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador [SCCE], de 28 de noviembre de 2024 (95-18-EP, ponente: Alejandra Cárdenas Reyes).
[5] CISNEROS RODRÍGUEZ, Josuha, "Control de mérito en la acción extraordinaria de protección", en *Revista Ruptura de la Asociación Escuela de Derecho PUCE*, 2020, DOI https://doi.org/10.26807/rr.vi02.29 consultado 07.09.2025.
[6] SCCE de 16 de octubre de 2019 (176-14-EP, ponente: Enrique Herrería Bonnet), párr. 55.

precedentes establecidos por este Organismo"[7].

Sobre estas bases, resulta pertinente establecer si por los argumentos de la *ratio decidendi* y el *decisum* de la precitada Sentencia No. 95-18-EP/24 de la CCE se arribó a un fallo en el que verdaderamente se protegió el interés superior de la menor involucrada en el caso, tanto por el tiempo transcurrido desde que sucedieron los hechos como por la efectividad de las medidas dispuestas. En base a estas ideas, como pregunta de investigación se tiene lo siguiente: **¿Al realizar el examen de mérito en el caso, la Sentencia No. 95-18-EP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador protegió adecuadamente el interés superior de la niña relacionado con su proceso de cambio de género?**

En correspondencia con ello, los objetivos del presente trabajo son:

Objetivo general: Analizar la aplicación del interés superior del menor en la Sentencia No. 95-18-EP /24 de la Corte Constitucional del Ecuador.

Objetivos específicos:

1.- Explicar el interés superior del menor en sus tres dimensiones teórico-jurídicas.

2.- Describir el proceso analítico de mérito realizado por la Sentencia No. 95-18-EP /24 de la Corte Constitucional del Ecuador.

3.- Reflexionar críticamente sobre la adecuación de la decisión en relación con el principio de interés superior del menor en la Sentencia No. 95-18-EP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador.

1. Las dimensiones del interés superior del menor

La CRE reconoce el interés superior de niñas, niños y adolescentes como

[7] Ibídem, párr. 56.

contenido de su artículo 44, párrafo primero[8]. El interés superior fue incluido en el ámbito internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño[9]. También se cuenta con una ampliación del postulado jurídico en el artículo 11 del CONA[10]. Se trata de un derecho abarcador y dotado de una complejidad singular, sobre todo por las múltiples dimensiones que posee[11].

La CCE[12], siguiendo la línea de la Observación general No. 14 del Comité de los Derechos del Niño, puso en contexto a dicho principio en tres dimensiones: una sustantiva, otra como pauta de interpretación y una tercera como criterio procedimental[13]. Se considera como un **derecho sustantivo** porque presupone una obligación intrínseca para los Estados aplicar de manera inmediata dicho principio frente a cualquier situación en la que se evidencia o presuma un conflicto con los intereses de los menores respecto a los de otras personas. Se considera también un **principio jurídico interpretativo** debido a que orienta hacia la prevalencia de la interpretación que más favorezca al menor cuando una norma puede interpretarse en más de un sentido, lo que también supone que se haga un análisis cualitativo por parte de los operadores judiciales o administrativos. Por último, se considera una **norma de procedimiento** debido a que es necesario que se configuren las garantías procesales que permitan discernir consecuencias positivas o negativas para los

[8] Art. 44 primer inciso CRE.
[9] Art. 3.1. CDN.
[10] Art. 11 CNA.
[11] PAULETTE MURILLO, Katherine et al., "El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano", en *Universidad y Sociedad*, vol. 12, No. 2, 2020, URL http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n2/2218-3620-rus-12-02-385.pdf consultado 15.09.2025.
[12] SCCE, de 15 de julio de 2020 (1484-14-EP, ponente: Agustín Grijalva Martínez). Es apreciable que existen muchísimas sentencias que se refieren a este punto o lo reiteran.
[13] COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, 2013, URL https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=3990&tipo=documento consultado 14.09.2025.

menores en cualquier asunto que repercuta en sus derechos, además de motivar sus decisiones en torno a cómo el interés superior del niño ha sido ponderado en el caso y escuchar la opinión de las niñas, niños y adolescentes antes de decidir.

Al interés superior del niño se le han atribuido diversas funciones relativas a su capacidad de ponderar derechos cuando existe un potencial conflicto. Dichas funciones pueden resumirse como:

(a) **Hermenéutica**. Asegura la interpretación de las normas y los principios en relación con él mismo y para asegurar su prevalencia[14]. Se trata de un criterio de interpretación transversal que confiere prevalencia axiológica a los intereses de los menores de edad cuando se observa alguna ambigüedad normativa, además de que recomienda integrar las normas dispersas en una lectura coherente e integral.

(b) **Reguladora**. Establece el marco general para el desarrollo de derechos de la niñez y adolescencia. Implica protección de sus derechos fundamentales a la vez que considerar sus sentimientos, opiniones, conveniencia y la preservación de su identidad[15]. Por ejemplo, esta capacidad reguladora redefine a cada derecho en una perspectiva centrada en el niño y considera su autonomía progresivamente en pro de garantizar dicho derecho en su contexto específico.

(c) **Orientadora**. Orienta el desarrollo de políticas públicas a favor del niño para maximizar el goce de sus derechos[16]. Esto implica la prioridad de recursos, el diseño de indicadores y metas centradas en el bienestar infantil, la evaluación del

[14] RIAÑO GONZÁLEZ, Vilma, *El principio del interés superior del niño. Una teoría para la interpretación constitucional*, 2019, URL https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=328911 consultado 15.09.2025.
[15] GONZÁLEZ LÓPEZ, Nahuel y RIVERA ARIAS, Engracia, *Respuesta del Gobierno 184/12446*, 2024, URL https://www.congreso.es/entradap/l15p/e4/e_0040013_n_000.pdf consultado 15.09.2025.
[16] CARETTA MUÑOZ, Francesco, "¿Es realmente el interés del niño una norma de procedimiento? A propósito de la observación general No. 14 del Comité de los Derechos del Niño", en *Ius et Praxis*, vol. 27, No. 2, 2021, URL https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v27n2/0718-0012-iusetp-27-02-236.pdf consultado 15.09.2025.

impacto de cualquier medida en los derechos de niñas, niños y adolescentes y el reconocimiento del carácter multidimensional del desarrollo infantil.

2. Las bases para un análisis de mérito establecidas por la Corte Constitucional

El tema del examen de mérito en las acciones extraordinarias de protección ha cobrado relevancia en los últimos años, a partir de recientes decisiones que han configurado sus pautas progresivamente. El control de mérito es un mecanismo de revisión del caso original que proviene de un proceso de garantías jurisdiccionales y permite resolver sobre el fondo de este cuando se advierte una palmaria violación de derechos constitucionales[17].

El control de mérito tiene los siguientes elementos distintivos:

(1) **Excepcionalidad**. Solo procede cuando no exista otra fórmula para la reparación de los derechos constitucionales que se advierten vulnerados en el caso. Hay que demostrar además que se cumple al menos con uno de estos criterios de selección: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes de la propia CCE.

(2) **Control de oficio**. Es un mecanismo que se activa por la CCE a su entera discreción, pues no existe facultad de las partes de solicitar directamente proceder por esta vía en una acción extraordinaria de protección.

(3) **Limitación formal**. Solo procede dentro de una acción extraordinaria de protección que deriva de una garantía jurisdiccional como proceso originario. Se ha establecido también que no procede cuando el caso ya fue seleccionado para su revisión por la CCE.

[17] CISNEROS RODRÍGUEZ, Joshua Alexander, *El control de mérito como facultad garantista ejercida por la Corte Constitucional*, Universidad Nacional de Chimborazo, 2023, URL https://acortar.link/kRL3Ec consultado 14.09.2025.

(4) **Limitación material**. Solo pueden analizarse vulneraciones a derechos constitucionales cometidas presuntamente por autoridades públicas no judiciales o particulares, en los supuestos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y cuando tales violaciones no hayan sido tuteladas por las autoridades judiciales inferiores que conocieron del caso.

3. El proceso analítico de la Corte Constitucional en el Caso No. 95-18-EP

En el proceso analítico de la CCE en el Caso No. 95-18-EP se subdivide en cinco etapas o temas: (1) alegatos de los sujetos procesales; (2) hechos probados; (3) procedencia de la acción incoada; (4) planteamiento de problemas jurídicos y (5) resolución de los problemas jurídicos[18].

3.1. Alegatos de los sujetos procesales

Los demandantes presentaron la acción de protección original contra una Unidad Educativa y el Distrito de Educación respectivo al considerar que la menor – identificada como C.L.A.G. – no había recibido acompañamiento en su proceso de congruencia de género. Alegaron como vulnerados los derechos a la igualdad en todas sus dimensiones, a la salud, al desarrollo integral, a la atención prioritaria, a la educación y a la intimidad. Los accionados, por su parte, se opusieron, aunque al comparecer el Ministerio de Educación, estimó que la Unidad Educativa no había cumplido con las recomendaciones del Distrito de Educación para apoyar a la niña en su entorno escolar.

3.2. Hechos probados

La CCE describe los hechos que consideró no controvertidos, los que pudo probar la parte actora y los que no pudieron establecerse por insuficiencia probatoria

[18] SCCE (176-14-EP, de 16 de octubre de 2019).

según las pruebas del proceso. Los más relevantes fueron los siguientes:

(a) No controvertidos: C.L.A.G. es una niña en proceso de transición de género y con doble vulnerabilidad por hallarse en situación de movilidad humana. La Unidad Educativa impuso trabas para brindar un trato adecuado, como exigir los informes psicológicos, y tampoco se mostró abierta a discutir con los padres de la niña sobre su situación. La Dirección Distrital de Educación hizo recomendaciones a la Unidad Educativa ante la denuncia de los padres de C.L.A.G. y estas no fueron acogidas. La niña se graduó en casa sin sus compañeros, aunque pudo participar en el festival de la institución vestida de conejita, a pesar de lo cual se emitió el título con sus nombres de la cédula en lugar de los que ella utilizaba.

(b) Probados: La Unidad Educativa no usó el nombre social de la niña y se resistió a hacerlo a pesar de las solicitudes de los padres.

(c) No probados: No se pudo establecer que los padres de C.L.A.G. y ella hayan regresado a España por la discriminación sufrida, ni que en otra escuela no pueda ser acogida adecuadamente.

3.3. Procedencia de la acción incoada

La acción de protección se estableció contra una unidad educativa particular que, como tal, presta servicios públicos impropios, lo que determinó la legitimación pasiva de la parte demandada; además, al discutirse sobre el tema de discriminación en el contexto educativo era otro de los supuestos de procedencia de la acción de protección contra particulares[19].

3.4. Planteamiento de problemas jurídicos

Los problemas jurídicos de la acción de protección se basaron en tres temas

[19] Art. 88 CRE.

fundamentales: (a) la relación entre la vulneración del derecho a la igualdad y el de identidad de género de la niña C.L.A.G. por parte de la Unidad Educativa, (b) la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la educación en el componente de adaptabilidad y (c) la vulneración del interés superior del menor en su proceso de congruencia de género.

3.5. Resolución de los problemas jurídicos

El último problema jurídico mencionado se abordará intencionalmente en el apartado 4 de este trabajo, por ser el núcleo del análisis. Sobre los otros dos, se tiene que la CCE estableció que la actuación de la Unidad Educativa al solicitar informes médicos sobre la transexualidad y negarse a llamar a la niña por su nombre social le afectó en su derecho a la igualdad material; asimismo, consideró que, al no acoger las recomendaciones de la Dirección Distrital del Ministerio de Educación sobre la atención especializada la niña C.L.A.G., dicha entidad educativa menoscabó el libre desarrollo de su personalidad y no respeto el componente adaptativo del derecho a la educación.

La decisión final estableció como medidas de reparación las siguientes: (a) dejar sin efecto la sentencia de última instancia; (b) que la Unidad Educativa pida disculpas en privado a la niña C.L.A.G. y a sus progenitores; (c) encargar que tanto la Unidad Educativa, como el Ministerio de Educación y la Defensoría del Pueblo de Santa Elena revisaran en conjunto el código de convivencia de la escuela con un enfoque basado en la diversidad sexo-genérica; (d) encargar al referido Ministerio que diseñara un protocolo de acompañamiento para combatir la discriminación por razón de la identidad sexual; (e) difusión de la sentencia a través del Consejo de la Judicatura.

4. Efectividad de la decisión en relación con el principio de interés superior del menor en la Sentencia No. 95-18-EP/24 de la Corte Constitucional

4.1. Relación entre el interés superior de niñas, niños y adolescentes y el derecho a ser consultados

Uno de los aspectos que analizó la CCE sobre el interés superior de la niña C.L.A.G. fue la relación entre este y el derecho a ser consultados en los asuntos que pudieran afectar sus intereses. Hay que considerar que, en el lapso de los hechos, la niña tenía entre 5 y 6 años. Luego, debía analizarse hasta qué punto era posible que su opinión fuese escuchada, para lo cual debían valorarse los elementos de edad y madurez[20]. La CCE se planteó que había una real dificultad al momento de analizar el nivel de comprensión de C.L.A.G. porque ello no está asociado uniformemente a la edad biológica y el grado de madurez es también muy subjetivo[21].

Algunos estudios plantean que, a partir de los 7 años, un niño entiende los procedimientos médicos de rutina e, inclusive, comprender los procedimientos que se quieren realizar en su cuerpo[22]. No obstante, investigaciones más recientes dan cuenta de la vulnerabilidad en tal edad y concluyen que "*[…] los menores mayores de 12 años son competentes para la toma de decisiones de carácter sanitario, y entre los 9 y los 12 años se puede demostrar su competencia a nivel individual…*"[23], pero la CCE insiste – sin referirse a ningún estudio científico o fundamento análogo – que debió escucharse a la niña en su opinión sobre el proceso de congruencia de

[20] Art. 12 CSDN.
[21] SCCE (176-14-EP, de 16 de octubre de 2019), párr. 180 y 181.
[22] ANDERSON, Priscilla y MONTGOMERY, Jonathan, *Health care choices. Making decisions with children*, 2001, URL https://acortar.link/abj0AJ consultado 15.09.2025.
[23] BOCETA, Reyes et al., "El consentimiento informado en el menor maduro: comprensión y capacidad de decisión", en *Anales de Pediatría*, vol. 95, No. 6, 2021, DOI https://doi.org/10.1016/j.anpedi.2020.10.011 consultado 15.09.2025.

género a pesar de su corta edad y aun cuando existían indicios en el expediente para estimar que la niña no estaba segura de su sentimiento de género, como la propia Corte llega a afirmar; en contrario, la CCE indica que, como "*[…] no descarta la posibilidad de que su identidad de género pueda transformarse a medida que crece…*"[24], esa razón basta para atender la opinión de la niña en este asunto.

Ante esta disyuntiva, cabe preguntarse si escuchar la opinión de la niña en cuanto a cada hecho que ocurría habría modificado el escenario situacional, pero la respuesta parece ser, cuando menos, dudosa. Lo que sí parece entendible es que la dimensión procedimental del principio del interés superior estuvo comprometida frente a la actuación de los jueces constitucionales, aunque no en el sentido que se plantea en la sentencia. Por un lado, la CCE analiza el problema de otra manera, al considerar que era presumible que las decisiones de la institución no hayan tomado en cuenta la opinión de la niña y sobre esa base articula su análisis[25]; sin embargo, lo que se debía considerar en todo caso era si la niña estaba en condiciones efectivas de dar su opinión y si ello hubiera sido relevante para el cambio de actitud por parte de las autoridades educativas.

Según los hechos probados, como se enunciaron en el apartado anterior, la Unidad Educativa no usó el nombre social de la niña y se resistió a hacerlo a pesar de las solicitudes de los padres. Es decir, que el eje del problema en realidad estuvo en la desatención de la opinión de los padres sobre el proceso de congruencia de género por el que atravesaba C.L.A.G. y, en todo caso, ello era lo que bastaba para el análisis del caso. Es que la Sentencia se enfoca en que los órganos judiciales que conocieron el caso en primera y segunda instancia no explicaron la capacidad de la

[24] SCCE (176-14-EP, de 16 de octubre de 2019), párr. 185.
[25] Ibídem, párr. 119.

niña para cambiar los datos registrados legalmente, que era en definitiva los que se usaban por la Unidad Educativa, cuando en realidad es cuestionable que una infanta de entre 5 y 6 años sea capaz de tener un criterio fundado que posibilite modificar un hecho jurídicamente consolidado, máxime cuando no existen criterios científicos que argumenten lo contrario respecto a esa capacidad de discernimiento.

4.2. Análisis sobre la protección del ámbito sustantivo del interés superior del menor

Ahora bien, ¿con la decisión adoptada por la Sentencia No. 95-18-EP/24 se ha protegido en el ámbito sustantivo el interés superior del menor? Lo primero que debe concretarse es que las dimensiones procedimental y sustantiva no se conectan ni integran de manera automática, pues una u otra pueden ser prevalentes[26]. Lo otro es que hay que verificar si, efectivamente, se ha hecho un juicio de ponderación en cuanto a los derechos de la niña frente a los de otros niños (sus compañeros de aula) o terceros, lo que en todo caso debe ser lo que más beneficie su interés superior[27].

El voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez en dicho caso introduce una reflexión importante en ese sentido, pues considera que incluso el cambio de nombres debe seguir las reglas legales, o sea que, en el caso del menor de 18 años, al no tener completa su capacidad jurídica, era mandatorio obtener la autorización de un representante legal o un juez competente, según el artículo 78 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles[28]. Se coincide en cuanto

[26] TAKÁCS, Nikolett, "The threefold concept of the best interests of the child in the immigration case law of the ECtHR", en *Hungarian Journal of Legal Studies*, No. 62, 2021, DOI https://doi.org/10.1556/2052.2021.00317 consultado 22.09.2025.
[27] SALAZAR OROZCO, Ricardo y MORA ROSALES, José Clemente, "La triple dimensión del interés superior del niño", en *Kiria*, vol. 3, No. 5, 2025, DOI https://doi.org/10.53877/4s8fa303 consultado 20.09.2025.
[28] SCCE (176-14-EP, de 16 de octubre de 2019), voto salvado de Teresa Nuques Martínez, párr. 24.

a que el voto de mayoría yerra en el escenario que analiza, porque si el problema, según los hechos, es que no se registró la graduación de la niña con su nombre social y se mantuvo en ese sentido su nombre inscrito, lo que estamos abordando es una potencial falta de reconocimiento social o público del derecho al libre desarrollo de la personalidad de la niña, en lugar de cómo esto se manifiesta en el fuero interno, pues ya se vio que no hay razones incontrovertibles para considerar que, dada su corta edad, la niña sea capaz de un análisis tan profundo sobre sí misma.

Otro elemento importante para considerar es que, si bien es cierto que tanto el principio del interés superior del niño como los derechos de igualdad y desarrollo libre de la personalidad se relacionan con el proceso de congruencia de género[29] que enfrentaba C.L.A.G., la garantía debió analizarse en el contexto de "*[…] la capacidad del sistema educativo de adaptar sus espacios a las particularidades de los estudiantes*"[30]. En esto se coincide con el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz en su voto salvado individual, porque el derecho a la educación se manifiesta en cuatro componentes: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad[31], y precisamente el análisis jurídico debió avocarse en torno al último de estos, que es el que claramente pudo haberse visto afectado en correspondencia con lo que los propios padres alegaron en el proceso (*vid supra* epígrafe 3). De ahí que las medidas que debieron adoptarse para resolver el fondo del caso, es decir, para efectuar el examen de mérito, solo estaban relacionadas con esta transgresión, más no respecto a las demás.

[29] CONCHA Corvalán, Daniela, "El derecho a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes en el marco de la Ley 21.120", en *Universidad de Chile*, 2020, URL https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/183771/El-derecho-a-la-identidad-de-genero-de-ni%C3%B1os-ni%C3%B1as-y-adolescentes.pdf consultado 21.09.2025.
[30] SCCE (176-14-EP, de 16 de octubre de 2019), voto salvado de Richard Ortiz Ortiz, párr. 10.
[31] SCCE, de 12 de enero de 2022 (1351-19-JP, ponente: Agustín Grijalva Ramírez).

Si no se resuelve adecuadamente la vulneración de derechos desde sus bases o criterios fundacionales, las medidas que se adopten pueden contraponerse al real interés superior del menor, que no puede ser tan abstracto que absorba cualquier interpretación judicial. Por ello, en lugar de establecer pautas claras que guíen las situaciones análogas a futuro, se pueden generar confusiones epistémicas sobre el alcance de la capacidad de consentimiento de los menores de edad, que debe ser vista en carácter progresivo, y el rol de las autoridades educativas en tal escenario. Aunque no se comparte la posición diametralmente opuesta sobre el tema que se plantea por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet en su voto salvado para negar completamente que hubiese vulneraciones a derechos constitucionales, no dejan de tener razón en parte sobre lo que plantean[32].

Analicemos entonces las dos medidas de no repetición adoptadas por la Sentencia No. 95-18-EP/24 de la CCE, que son las que revelan el intríngulis final:

(1) Se orientó revisar y modificar el código de convivencia de la institución educativa para garantizar un enfoque de diversidad relativo al problema que ya se identificó en este caso, además de revisar los protocolos de actuación para alentar la participación de los estudiantes que así lo deseen en este contexto[33]. Lo primero que se puede ver es que la medida es correlativa con el derecho a la educación en su componente de adaptabilidad, pues lo que se omitió en este caso fue la adopción de las medidas necesarias para insertar adecuadamente a una niña que atravesaba por su proceso de congruencia de género – como C.L.A.G. a fin de que se sintiera en un ambiente favorable para ella y sus interacciones sociales resultaran las más

[32] SCCE (176-14-EP, de 16 de octubre de 2019), voto salvado de Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, párr. 3.3.
[33] SCCE (176-14-EP, de 16 de octubre de 2019), Decisión, ítem 6.

propicias a su desarrollo. Esta dimensión sustantiva del interés superior sí se pudo discernir claramente de los hechos probados.

(2) También se ordenó al Ministerio de Educación diseñar un protocolo para el acompañamiento de niñas, niños y adolescentes respecto a temas como equidad de género y diversidad sexual y difundirlo a toda la comunidad educativa en el país. Esta medida es útil para fomentar la inserción de menores en dichos contextos y, una vez más, en realidad tiene que ver con la vulneración del derecho a la educación en el componente de adaptabilidad. Esta medida y la anterior son idóneas para ello, mas no para sobredimensionar el interés superior del menor y condicionar a padres, educadores y la sociedad en general al único criterio de una persona de entre 5 y 6 años de edad que tampoco tomó por sí misma la decisión de cambiar de sexo, aun cuando es una realidad con la que debe lidiarse.

Se puede apreciar que todo el análisis vertido en torno a la vulneración del interés superior de la niña C.L.A.G. se confundió el hecho de la participación de los menores de edad en sus procesos educativos y de interrelación social en ese ámbito con el proceso de toma de decisiones relativas a sus derechos, en lo cual se aprecia dicho principio, pero la dimensión procesal de ser oído atiende a factores como la edad, la madurez y el ámbito sobre el cual se debe decidir, aspectos que no fueron analizados debidamente y se posicionó la idea de que era posible asimilar tanto el cambio de sexo en edades tempranas de la vida como que los niños eran plenamente capaces de consentir sobre ello.

Conclusiones

A partir del análisis de la Sentencia No. 95-18-EP/24 de la CCE se puede concluir que esta resolución reconoció formalmente el principio del interés superior

del niño como elemento rector de su proceso, con lo cual se pudieron identificar sus tres dimensiones jurídicas: derecho sustantivo, principio de interpretación y norma de procedimiento. No obstante, el examen de mérito realizado, aun cuando se dirige a resolver omisiones importantes de los juzgadores que conocieron del asunto en primera y segunda instancias, revela una tensión apreciable entre los derechos que se declararon vulnerados con las medidas adoptadas para remediarlos.

Hay una preeminencia simbólica de las medidas adoptadas para resolver el caso, más allá del problema material apreciado. El conflicto sobre la congruencia de género y los mecanismos para considerar qué identidad o cuáles elementos de esta en cuanto a la persona menor de edad afectada eran dominantes, debían ser apreciados por las autoridades educativas aun contra la existencia de otras normas expresas que no obligaban a lo contrario; sin embargo, el análisis jurisdiccional no enfoca con mayor profundidad el examen hacia la vulneración del derecho a la educación en el componente de adaptabilidad, que era el verdadero núcleo sobre el que los esfuerzos argumentativos de los jueces de la CCE debieron discurrir. En definitiva, no hay en la sentencia ninguna medida que tenga que ver directamente con el cambio de sexo o la definición sobre el modo en que puede actuarse a futuro en esta circunstancia, más allá de orientar que no se debe discriminar a una persona por esa condición, lo que es lógico y evidente, pero no resolutivo sobre cómo debe discurrir el proceso de adaptación del menor en el ámbito educativo, además de que no era el verdadero problema que suscitó el proceso en las instancias.

Al margen de las discusiones sobre el asunto del cambio de sexo y si puede ejecutarse en una persona que no ha alcanzado la mayoría de edad, el principal error de argumentación de la Sentencia No. 95-18-EP/24 de la CCE es que asumió, sin

un respaldo normativo ni científico, que una persona de entre 5 y 6 años era capaz de tomar decisiones informadas y relevantes sobre su salud, su vida, su sexualidad y otros derechos conexos, lo que limita arbitrariamente el rol de los progenitores en este proceso y provoca una confusión notable para las autoridades educativas sobre cómo deben abordar la situación en la práctica cuando el cambio de sexo ya se produjo y solo es posible asimilarlo con cautela para no afectar los derechos del niño. Entonces, las medidas adoptadas, si bien resultaban pertinentes, no validaron la situación ni resolvieron el problema de adaptabilidad del derecho a la educación de C.LA.G. porque en lugar de centrarse más en la garantía de ser escuchado en ese proceso adaptativo, analizó el asunto desde otros ámbitos.

Recomendaciones

Ante la evidencia de que existe un problema técnico-jurídico en cuanto a la interpretación del principio del interés superior del niño en sus tres dimensiones, lo que se da, sobre todo, por lo amplio y difuso que es dicho concepto, se recomienda que cualquier decisión tomada bajo su aplicación considere algunas pautas básicas, a saber:

(a) El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en los procesos relativos a sus derechos no es una obligación automática, sino que, además de valorar su capacidad cognitiva y de discernimiento sobre el tema que se aborda, debe considerar objetivamente hasta qué punto es relevante a la decisión del caso.

(b) Es indispensable valorar el contenido y alcance de los derechos que presumiblemente puedan encontrarse en conflicto, pues su definición sustantiva es esencial para que las medidas reparatorias que se dicten se correspondan con alguna violación observada, de modo que si se vulnera el derecho a la educación en su

componente de adaptabilidad, ello no implica necesariamente que deba entrarse a analizar el problema sexo-genérico como situación previa o condicionante de los resultados del proceso, porque es algo que escapa al margen de este cuando no se ha planteado conflicto entre el menor y otra persona sobre este punto, más allá del interés de sus padres en que acepten a aquel como tal, que es una cuestión distinta.

Referencias bibliográficas

ANDERSON, Priscilla y MONTGOMERY, Jonathan, *Health care choices. Making decisions with children*, ippr, 2001, Londres, URL https://acortar.link/abj0AJ consultado 15.09.2025.

BOCETA, Reyes, MARTÍNEZ CASARES, Olga y ALBERT, Marta, "El consentimiento informado en el menor maduro: comprensión y capacidad de decisión", en *Anales de Pediatría*, vol. 95, No. 6, 2021, pp. 413-422, DOI https://doi.org/10.1016/j.anpedi.2020.10.011 consultado 15.09.2025.

CARETTA MUÑOZ, Francesco, "¿Es realmente el interés del niño una norma de procedimiento? A propósito de la observación general No. 14 del Comité de los Derechos del Niño", en *Ius et Praxis*, vol. 27, No. 2, 2021, pp. 236-255, URL https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v27n2/0718-0012-iusetp-27-02-236.pdf consultado 15.09.2025.

CISNEROS RODRÍGUEZ, Joshua Alexander, "Control de mérito en la acción extraordinaria de protección", en *Revista Ruptura de la Asociación Escuela de Derecho PUCE*, 2020, pp. 211-225, DOI https://doi.org/10.26807/rr.vi02.29 consultado 07.09.2025.

CISNEROS RODRÍGUEZ, Joshua Alexander, *El control de mérito como facultad garantista ejercida por la Corte Constitucional*, Universidad Nacional de Chimborazo, 2023, URL https://acortar.link/kRL3Ec consultado 14.09.2025.

Código de la Niñez y Adolescencia, de 3 de enero de 2003 (Registro Oficial No. 737, 3 de enero de 2003).

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, "Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). Doc. CRC/C/GC/14", en *UNHCR ACNUR*, URL https://www.refworld.org/es/ref/polilegal/crc/2013/es/95780 consultado 07.09.2025.

CONCHA Corvalán, Daniela, "El derecho a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes en el marco de la Ley 21.120", en *Universidad de Chile*, 2020, URL https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/183771/El-derecho-a-la-identidad-de-genero-de-ni%C3%B1os-ni%C3%B1as-y-adolescentes.pdf consultado 21.09.2025.

Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008).

Convención sobre los Derechos del Niño, Resolución No. 44/25 de 20 de noviembre de 1989 (ONU, Asamblea General, 20 de noviembre de 1989).

GONZÁLEZ LÓPEZ, Nahuel y RIVERA ARIAS, Engracia, *Respuesta del Gobierno 184/12446*, 2024, URL https://www.congreso.es/entradap/l15p/e4/e_0040013_n_000.pdf consultado 15.09.2025.

MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, José, "Sexo, género y derechos: del «derecho a la orientación sexual y la identidad de género» al «derecho a la libre determinación del género»", en *Derechos y Libertades*, vol. 46, No. 1, pp. 23-64, URL https://www.torrossa.com/en/resources/an/5133142 consultado 08.09.2025.

PAULETTE MURILLO, Katherine, BANCHÓN CABRERA, Jennifer Katiusca y VILELA PINCAY, Wilson Exson, "El principio de interés superior del niño en el

marco jurídico ecuatoriano", en *Universidad y Sociedad*, vol. 12, No. 2, 2020, pp. 385-392, URL http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n2/2218-3620-rus-12-02-385.pdf consultado 15.09.2025.

PIZARRO MORENO, Eugenio, *El interés superior del menor: claves jurisprudenciales*, Reus, 2020, Madrid.

RIAÑO GONZÁLEZ, Vilma, *El principio del interés superior del niño. Una teoría para la interpretación constitucional*, 2019, URL https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=328911 consultado 15.09.2025.

SALAZAR OROZCO, Ricardo y MORA ROSALES, José Clemente, "La triple dimensión del interés superior del niño", en *Kiria*, vol. 3, No. 5, 2025, pp. 1-16, DOI https://doi.org/10.53877/4s8fa303 consultado 20.09.2025.

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, de 12 de enero de 2022 (1351-19-JP, ponente: Agustín Grijalva Ramírez).

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, de 15 de julio de 2020 (1484-14-EP, ponente: Agustín Grijalva Martínez).

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, de 16 de octubre de 2019 (176-14-EP, ponente: Enrique Herrería Bonnet).

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, de 28 de noviembre de 2024 (95-18-EP, ponente: Alejandra Cárdenas Reyes).

TAKÁCS, Nikolett, "The threefold concept of the best interests of the child in the immigration case law of the ECtHR", en *Hungarian Journal of Legal Studies*, No. 62, 2021, pp. 96-114, DOI https://doi.org/10.1556/2052.2021.00317 consultado 22.09.2025.